



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE en contra de ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA informándole que el apoderado demandante solicita medida cautelar. Provea. Soledad, octubre 27 de 2022.

Secretario,
Ortega

Pedro Pastor Consuegra

Soledad, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE C.C: 8.497.818
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA NIT: 802.006.267-6
RADICADO: 2016-00789-00

Se presentó escrito contentivo de solicitud de medidas cautelares por parte de la apoderada demandante, sobre los dineros depositados en cuentas de las entidades BANCOLOMBIA y BANCO SUDAMERIS, igualmente a las prestadoras de servicios en salud CLINICA BONADONA PREVENIR-ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE-CLINICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA- CLINICA PORTOAZUL AUNA-CLINICA IBEOMERICANA-HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE-CLINICA CENTRO-ADRES.

Es de anotarse que en este juicio se está ejecutando una sentencia judicial, que versa sobre el reconocimiento de derechos laborales del ejecutante, por tanto, atendiendo la consolidada jurisprudencia constitucional de la posibilidad de embargos, sobre dineros pertenecientes al SGP, resumida y consolidada en la sentencia de Tutela T-172 de 2022, este antecedente de orden obligatorio y constitucional, se edifica en el fundamento legal de procedencia de la orden de embargo que aquí se imparte, pues, conforme con la misma el principio de inembargabilidad no es absoluto y cede ante obligaciones como la que aquí se persigue su cumplimiento.

Igualmente solicita se oficie a SALUD TOTAL EPS, aclarándole la medida cautelar en el sentido de informar el número del NIT de la demandada, cedula del demandante, numero de la cuenta y los 23 dígitos del proceso.

Por ser procedente y de acuerdo al artículo 593 del C.G.P, se accederá a decretarlas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero legalmente embargables del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA – ATLCO con NIT:802.006.267-6, en las CUENTAS CORRIENTES, de AHORRO, TITULOS, CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO FIJO, FIDUCIA y/o

Patrimonio Autónomo, con destino a los siguientes Bancos: a) BANCOLOMBIA. - b) BANCO GNB SUDAMERIS, aún del SGP.

La medida es decretada de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., con las respectivas restricciones legales, es decir:

- Siempre y cuando no se excedan de los límites de inembargabilidad conforme al D. 564 de 1996.
- Siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

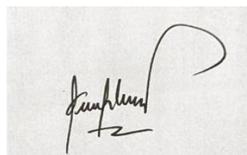
Infórmese a las entidades bancarias oficiadas que el fundamento legal de la misma, es la jurisprudencia constitucional desarrollada sobre la materia, pues, recae sobre la excepción al principio de inembargabilidad al ejecutarse una sentencia judicial que reconoce derechos de orden laboral del ejecutante. Sentencias de constitucionalidad y ratificación en la sentencia T-172 de 2022.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención preventivo de la tercera parte (33.3333%) de los ingresos brutos legalmente embargables del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA – ATLCO, que reciba de CLINICA BONADONA PREVENIR- ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE- CLINICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA- CLINICA PORTOAZUL AUNA- CLINICA IBEOMERICANA- HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE- CLINICA CENTRO- ADRES.

TERCERO: Límitese el embargo en la suma de (\$220.000.000.00). Librese por Secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: POR SECRETARIA OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL y a las demás entidades descritas en el auto de medidas cautelares de fecha 12 de septiembre de 2022, indicándole el número de identificación del demandante y de la entidad demandada, número de cuenta del Juzgado y los veintitrés dígitos del presente proceso, tal como fue solicitado para el cumplimiento de la medida cautelar comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d6c85840598043afd0ffff8bd7ae8ec8d7cc083dbbab96cbc025e4f0bdd5cf**

Documento generado en 27/10/2022 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>